



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2012-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR
DE SAN MARCOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra la resolución de fojas 291, de fecha 3 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de suspender los procesos coactivos que contienen la deuda tributaria generada por concepto de Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, semejantes al iniciado mediante Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318.

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2007, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM informó al Juez del 47 Juzgado Civil de Lima que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) no cumplió totalmente lo dispuesto por la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de octubre de 2006, que declaró fundada la demanda interpuesta por la recurrente y, en consecuencia, dejó sin efecto "el procedimiento coactivo iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318 así como todos los actos derivados del mismo, y Dispusieron que el Ejecutor Coactivo de la demandada tenga por extinguida la deuda tributaria generada por la actora por concepto de FONAVI conforme a lo expuesto en la presente resolución" (folios 125).
2. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2007, la SUNAT absolvió el traslado de conocimiento de tal escrito, señalando que el acto reclamado cuya legitimidad se ventiló en la sentencia estuvo circunscrito al procedimiento coactivo iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318, de modo que al dejarse sin efecto dicho procedimiento coactivo se cumplió totalmente la sentencia.
3. Mediante Resolución 14, de fecha 21 de junio de 2007, el Juez del 47 Juzgado Civil de Lima resolvió disponer que la SUNAT cumpla en su totalidad "con tener por extinguida la deuda tributaria generada por la demandante por concepto de FONAVI, tanto en el procedimiento coactivo iniciado por Resolución Coactiva N.º 011-06-064318 como en todos los demás procedimientos coactivos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2012-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR
DE SAN MARCOS

deriven del mismo y por el mismo concepto...”, tras considerar que los demás procedimientos coactivos se derivan “de la misma deuda tributaria que fuera dejada sin efecto y que no tiene la condición de exigible, conforme a la sentencia ejecutoriada de autos” (folios 147 y 148).

4. La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, tras considerar que la sentencia no se pronunció sobre el tributo del FONAVI en general, sino en torno al acto reclamado, constituido por la Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318, de fecha 10 de diciembre de 2001, “la cual tenía por objeto el cobro de las resoluciones de determinación N.º 022-3-06066 y N.º 022-3-06067, emitidas por omisión al pago de la contribución al FONAVI – Cuenta de Terceros, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1994 y de enero a julio 1995” (folios 294 y 295).

Precisión de la solicitud de cumplimiento de sentencia

5. El objeto de la solicitud es que se determine si el cumplimiento total de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de octubre de 2006, comprende la anulación de todos los procedimientos de ejecución coactiva que la SUNAT ha iniciado a la UNMSM por concepto de pago de FONAVI, además del iniciado mediante Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318.

Análisis del caso concreto

6. El cumplimiento estricto de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia es una de las exigencias primarias y básicas de toda decisión que ha adquirido la cualidad de la cosa juzgada. Del acatamiento, o no, de lo decidido por un tribunal de justicia no solo depende la efectividad de la justicia impartida en la solución de un caso concreto, sino que está en cuestión el grado de sumisión al derecho de todos los poderes formales y fácticos pues, tras la decisión que contiene una sentencia subyace una enérgica pretensión de restablecer el orden jurídico-constitucional afectado. Por ello, el respeto y la ejecución de las sentencias constituye uno de los elementos identificatorios básicos del Estado Constitucional; y su no observancia, una patología que compromete seriamente su existencia misma.
7. La importancia del cumplimiento de una sentencia que ha adquirido la cualidad de la cosa juzgada no está asociada al nivel funcional que tenga el juez o el tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2012-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR
DE SAN MARCOS

que la expida. Tampoco tiene que ver, en última instancia, con su corrección desde el punto de vista del derecho. Su infalibilidad deriva de que lo decidido no puede ser ulteriormente revisado. Y tiene, por ello, que cumplirse en sus propios términos.

8. En el presente caso, el Tribunal observa que la denuncia efectuada por la UNMSM consiste en que la SUNAT no habría cumplido la totalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de octubre de 2006. Según se ha alegado, la cancelación de efectos del procedimiento coactivo iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-064318 también comprendía una orden al Ejecutor Coactivo de la SUNAT para que tenga por extinguida la deuda tributaria generada por la actora por concepto de FONAVI conforme a lo expuesto en la sentencia, de manera que no se circunscribía solo al iniciado mediante la referida Resolución N.º 011-06-064318.
9. El Tribunal observa que, efectivamente, en la parte resolutive la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que el Ejecutor Coactivo de la SUNAT tenga por extinguida la deuda tributaria generada por la actora por concepto de FONAVI y que esa extinción de la deuda debía comprenderse en el marco de lo analizado en la parte considerativa de la sentencia. Y en los considerandos 5 al 8 de la sentencia de 11 de octubre de 2006, la Segunda Sala Civil expresó los fundamentos jurídicos y fácticos de la extinción de dichas deudas, incluyendo sus intereses, comisiones y demás gastos que se hubieran producido como consecuencia de los efectos del Decreto de Urgencia 128-96, el literal b del artículo 1 de la Ley 26233, la séptima disposición final de la Ley 28128 y la duodécima disposición final de la Ley 28426, así como la precisión efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas dando respuesta al Oficio N.º 544-VRADM-2002. De modo pues, que la expresión "...y Dispusieron que el Ejecutor Coactivo de la demandada tenga por extinguida la deuda tributaria generada por la actora por concepto de FONAVI conforme a lo expuesto en la presente resolución" comprende **todos** los procedimientos de ejecución coactiva relacionados con el cobro del FONAVI, más los intereses o reajustes que se hubieran generado. Así debe declararse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2012-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR
DE SAN MARCOS

HA RESUELTO

REVOCAR la resolución de fojas 291 y declarar **FUNDADA** la petición de cumplimiento de sentencia formulada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, en consecuencia, se ordena que la SUNAT deje sin efecto todos los procesos de ejecución coactiva relacionados con el cobro de la deuda tributaria generada por concepto de FONAVI que se hubieran iniciado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL